



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 191 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230033000	Ordinario	Jessica Jesenia Delgado Victora Farianny Valeria Avilez Delgado	Roscogas Sa Esp Y Jose Nelson Tobon Echeverri	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230027200	Ordinario	Jesús Alberto Duque García	Bulgatta Sas Y Otros	07/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia - Reconoce Personería
05376311200120230020700	Ordinario	José Edilberto Ríos Álvarez	Cimientos Y Construcciones Civiles S.A.S	07/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Requiere Parte Demandante
05376311200120230033200	Ordinario	Mileidy Agudelo Aguirre	G Logistica Integral Sas	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fba5f8b3-d5b3-4129-970d-af5670a238ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 191 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230033500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Clara Elena Del Socorro Zapata Garcia Y Guillermo Leon Acosta Mesa	Jorge Enrique Velez Garcia	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230013000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Piedad Cecilia Carmona Ríos David López Carmona	Herederos Determinados E Indeterminados De Genoveva Carmona Vallejo	07/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conductaconcluyente Reconoce Personería
05376311200120230033800	Procesos Ejecutivos	Adrian Antonio Cardona Palacio	Omar Antonio Higueta Usugar	07/12/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230033100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Sa	Corporacion Montañas , Olga Lucia Restrepo Vahos	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fba5f8b3-d5b3-4129-970d-af5670a238ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 191 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230016900	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Adriana Josefa Caro Correa	07/12/2023	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Ordena Entrega Del Bien Mueble
05376311200120230017000	Procesos Verbales	Jian Feng David Benavides Mancera	Martha Luz Lopez	07/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230006500	Procesos Verbales	Kelly Edith Gutierrez Urbina Y Otros	Johan Andres Bertel Sandoval Y Otros , Sandra Milena Guzman Martinez	07/12/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	07/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fba5f8b3-d5b3-4129-970d-af5670a238ef



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00264 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Dentro del asunto de la referencia, no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del núm. 7º del art. 372 del C.G.P. que deberán absolver los demandantes Sres. MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN y DIANA CATALINA VILLEGAS PUERTA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad FELIPE PUERTA VILLEGAS y THALIANA PUERTA VILLEGAS, así como los codemandados Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ y el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien actúa en su doble condición de demandada y llamada en garantía, que será formulado por este Despacho.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda y de reforma a la demanda, que deberán absolver los codemandados Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ y el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- c) Interrogatorio solicitado por cada uno de los codemandados en el escrito de respuesta a la demanda y solicitado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el escrito de respuesta al llamamiento en garantía que deberán absolver los demandantes Sres. MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN y DIANA CATALINA VILLEGAS PUERTA,

quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad FELIPE PUERTA VILLEGAS y THALIANA PUERTA VILLEGAS.

- d) Interrogatorio solicitado por el Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ en el escrito de llamamiento en garantía que deberá absolver el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19f893e5b9df89f8532ce8518348d1f5574d48325a65d08a1dd5b9255aab70**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante describió oportunamente el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito formuladas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Asimismo, le manifiesto que, ese mismo togado presentó reforma a la demanda a través de memorial de fecha 23 de noviembre del año que avanza, el cual fue remitido de manera simultánea al canal digital de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y del Curador Ad Litem, pero no así al canal digital del codemandado JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite que legalmente corresponda frente a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, se requiere a su apoderado judicial, para que se sirva remitir el memorial contentivo de la misma al canal digital del codemandado JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL con copia simultánea al correo de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al interesado el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **191**, el cual se fija virtualmente el día **11 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aeaa4328b4c242b37952658bda07c7e520549b27e7fbb4dca9885d41422aee**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los co-demandados CARLOS ARTURO CARMONA RIOS, NORA ELSIE CARMONA RIOS, JHON JAIRO CARMONA RIOS, MARIA ELENA CARMONA RIOS, PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS, OVIDIO ANTONIO CARMONA RIOS, HUGO ALONSO CARMONA RIOS, JUAN DIEGO CARMONA RIOS, JUAN PABLO CARMONA SUAREZ, no se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgaron poder para su representación en este proceso. Provea. La Ceja, diciembre 7 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PPERTENENCIA
Demandante	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS otro
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los co-demandados CARLOS ARTURO CARMONA RIOS, NORA ELSIE CARMONA RIOS, JHON JAIRO CARMONA RIOS, MARIA ELENA CARMONA RIOS, PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS, OVIDIO ANTONIO CARMONA RIOS, HUGO ALONSO CARMONA RIOS, JUAN DIEGO CARMONA RIOS, JUAN PABLO CARMONA SUAREZ, otorgaron poder para su representación en este proceso, TÉNGANSE notificados por conducta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 91 del C.G.P., se les hace saber que cuentan con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se

les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de esta.

Se reconoce personería al Dr. LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ, para actuar en los términos del poder conferido por los citados demandados.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **191**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea436d5fd150cddce4cb3729e2d62c690cc52e4d92fc1014225273ed93831e4**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>ADRIANA JOSEFA CARO CORREA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00169 00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	<i>ENTREGA BIEN MUEBLE POR MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES</i>
DECISIÓN	<i>ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA ENTREGA DEL BIEN MUEBLE</i>
SENTENCIA N°	<i>Gral / 112 Esp / 009</i>

Dentro de la oportunidad debida, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo en el presente asunto, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió juicio de restitución de tenencia de bien mueble en contra de la Sra. ADRIANA JOSEFA CARO CORREA, con el fin de que se declare terminado el Contrato de Leasing Financiero Nro. 005-03-0000007988 celebrado el día 28 de julio de 2022, por incurrir en mora la locataria en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de junio de 2023 y, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega física del bien mueble objeto del contrato, correspondiente a un Camión Estacas; Marca: Chevrolet, Línea: FRR, Modelo: 2019, Cilindraje 5193, Color Blanco, Servicio Público, Placa: ESP 896.

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Expone la procuradora judicial de la entidad demandante que, mediante el contrato de leasing financiero Nro. 005-03-0000007988, celebrado entre la Sra. ADRIANA JOSEFA CARO CORREA y el BANCO DAVIVIENDA S.A., se entregó

en leasing un Camión Estacas; Marca: Chevrolet, Línea: FRR, Modelo: 2019, Cilindraje 5193, Color Blanco, Servicio Público, Placa: ESP 896.

Asimismo, manifiesta que, conforme a la cláusula sexta del contrato se pactó un canon variable, obligándose la locataria a pagar los ocho (08) de cada mes, el canon de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$3.065.000), por un plazo de 60 meses.

Por su parte indica que, la demanda adeuda a la demandante los siguientes cánones de arrendamiento y los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme se pactó en la cláusula decimocuarta literal del contrato; así:

Fecha causación canon	Canon vencido y adeudado
9/10/2022 al 8/11/2022	\$ 2.354.310,00
9/11/2022 al 8/12/2022	\$ 3.065.000,00
9/12/2022 al 8/01/2023	\$ 3.065.000,00
9/01/2023 al 8/02/2023	\$ 3.065.000,00
9/02/2023 al 8/03/2023	\$ 3.065.000,00
9/03/2023 al 8/04/2023	\$ 3.065.000,00
9/04/2023 al 8/05/2023	\$ 3.065.000,00
9/05/2023 al 8/06/2023	\$ 3.065.000,00
TOTAL	\$ 23.809.310,00

Finaliza indicando que, conforme a lo establecido en la cláusula decimoquinta de los contratos de leasing, la demandada renuncia expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora.

1.3. TRÁMITE

Una vez subsanada la demanda conforme a los requisitos exigidos por este Despacho, se admitió la misma mediante auto del 28 de septiembre de la corriente anualidad. La demandada fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico carolcorrea@gmail.com, el día 03 de octubre de 2023, recibido este mismo día, entendiéndose surtida la notificación el día 05 del mismo mes y año (inc. 3º ibídem), por lo que el término de traslado de la demanda venció el día 03 de noviembre del año que avanza, sin que se haya presentado oposición por parte de la convocada al proceso.

En este escenario, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, y ante la falta de oposición por parte de la Sra. ADRIANA JOSEFA CARO CORREA, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo, en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, conforme a las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL CONTRATO DE LEASING: Nuestro sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan. Sin embargo, *“el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.”*¹

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

De esta manera tenemos que, el leasing como contrato de carácter financiero, se compone de elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, siendo necesario acudir a otras figuras jurídicas para establecer sus

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-734/13. octubre 17 de 2013. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS.

efectos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Sobre el particular, la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo lo siguiente:

“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

Ahora bien, en cuanto al tema de cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien objeto del contrato de leasing cuando quiera que hay un incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-734/13, de Octubre 17 de 2013, MP: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que cuando el contrato de leasing deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas: **“...a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424”.** (Resalto del Despacho). Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso, art. 384, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado: 05376 31 12 001 2023 00169 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA JOSEFA CARO CORREA

(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)"

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó Contrato de Leasing Financiero Nro. 005-03-0000007988 celebrado el día 28 de julio de 2022, suscrito por la Sra. ADRIANA JOSEFA CARO CORREA en calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, sobre el vehículo automotor descrito así: "CAMION SENCILLO; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 2019; SERIE: 9GDFRR902KB014140; PLACA: ESP-896; MOTOR 4HK1-739168; CILINDRAJE: 5193; COLOR: BLANCO; LINEA: FRR; SERVICIO: PÚBLICO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL".

Dentro de las causales de terminación del contrato mencionado se estipuló en la cláusula vigésima sexta "...1º. Por la mora en el pago de uno o más cánones".

El término de duración del contrato fue estipulado en 60 meses, pactándose un canon variable mensual, siendo el valor del primer canon la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$3.065.000), pagadero el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La demandante ha cumplido con su carga probatoria, en tanto ha demostrado a satisfacción la existencia del Contrato de Leasing Financiero, el valor de los cánones de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el leasing, asimismo, quién fue el arrendador y quién la locataria, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la demandada, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse, pues la misma guardó silencio a este respecto.

En este orden de ideas, no hay prueba dentro del plenario que permita al Despacho desestimar el valor probatorio que tiene el contrato aducido, en cuanto hace referencia a sus contratantes y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del artículo 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado: 05376 31 12 001 2023 00169 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA JOSEFA CARO CORREA

Por su parte, el artículo 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario, en este caso locatario, es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Lo anterior en idéntico sentido se encuentra plasmado en el contrato de LEASING contentivo de la voluntad obligacional de las partes, el cual se presume válido y es ley para las partes.

Según se indica en la demanda, la locataria adeuda los cánones de arrendamiento por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y hasta el mes de junio de 2023, liquidando la deuda para la fecha de presentación de la demanda en la suma VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$23.809.310,00).

Al arrendador le basta con afirmar el incumplimiento de la locataria para que la prueba del cumplimiento revierta, tal como se ha dicho, en esta. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, tampoco se ha demostrado el pago de los cánones causados durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos que se alegan en mora, de manera completa, oportuna y en la forma pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones de la locataria, que da lugar a la terminación del Contrato de Leasing Financiero Nro. 005-03-0000007988 celebrado el día 28 de julio de 2022, por ADRIANA JOSEFA CARO CORREA en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador; y a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado: 05376 31 12 001 2023 00169 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA JOSEFA CARO CORREA

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el Contrato de Leasing Contrato de Leasing Financiero Nro. 005-03-0000007988 celebrado el día 28 de julio de 2022, por ADRIANA JOSEFA CARO CORREA en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador; y a la consecuente restitución del inmueble arrendado, respecto al vehículo automotor descrito así: “CAMION SENCILLO; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 2019; SERIE: 9GDFRR902KB014140; PLACA: ESP-896; MOTOR 4HK1-739168; CILINDRAJE: 5193; COLOR: BLANCO; LINEA: FRR; SERVICIO: PÚBLICO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL”, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la restitución del bien arrendado objeto del leasing a la parte arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de procederse a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada y a favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$3.480.000, correspondiente a 3 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Página 7 de 7

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

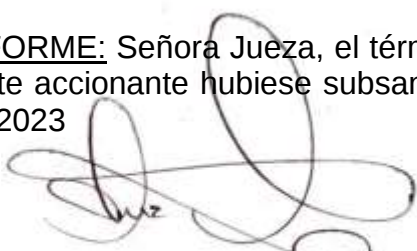
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e47944fce8d0dde9914f16800e16817d23cc8669e70f0e7b5c19c47732a45**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, diciembre 7 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA
Demandado	MARTHA LUZ LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por el señor JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **191**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2c64cf65e302dbf6e6637d4883c1c5cde168b34edcd8252413ca3c7597704**
Documento generado en 07/12/2023 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ EDILBERTO RÍOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00207 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al memorial de fecha 23 de noviembre del año que avanza, reconózcase personería a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, identificada con la C.C. 1.036.948.231 y la T.P. 320.548 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos. Conforme a la petición de esa togada, procédase por la secretaria del Despacho a compartir el enlace del expediente digital a su correo electrónico.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva realizar la notificación personal del representante legal de la sociedad CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S., en la forma indicada en auto admisorio de la demanda, aportando al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la subsanación a la demanda, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de estos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 191, el cual se fija virtualmente el día 11 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc5f9819abd78d7f7dc2a4a55caef00d8d3c6e81d458d8c9f3fcfbe1a23e2d**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, los demandados fueron notificados personalmente a la dirección electrónica bulgattarestaurante@gmail.com, conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida dicha notificación el día 17 de noviembre de la corriente anualidad. De igual manera le manifiesto que, estando dentro del término de traslado, que venció el día 01 de diciembre hogaño, se radicó en el correo de este Despacho poder y respuesta a la demanda en nombre de los convocados al juicio. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO DUQUE GARCÍA
DEMANDADO	BULGATTA S.A.S. y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00272 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda por parte de los codemandados BULGATTA S.A.S. y ANDRÉS LEONARDO SANADRIA DAZA.

En este orden de ideas, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente, se pone de presente que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de esta.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MEJÍA GARCÍA, identificado con la T.P. 54.740 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y al Dr. TOMÁS MEJÍA QUINTERO, identificado con la T.P. 414.509 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto para representar los intereses de los demandados, conforme al poder que se acompañó con la respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 191, el cual se fija virtualmente el día 11 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f343c51a25aef1af05336ea68f4602a3d800afae5c9461cd2c975a210eae28**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JESSICA JESENIA DELGADO VICTORA y FARIANNY VALERIA AVILEZ DELGADO
Demandado	ROSCOGAS S.A. ESP y JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00330 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará la correspondiente acta de conciliación, escritura pública o sentencia, que acredite la existencia de la unión marital de hecho del fallecido FARID ALBEIRO AVILEZ MADERA, con la co-demandante JESSICA JESENIA DELGADO VICTORA, a fin de demostrar la legitimación en la causa que a esta le asiste para elevar las pretensiones a su favor, incluyendo la pensión de sobreviviente. Es de anotar que, el trámite de la demanda laboral no es el escenario para demostrar dicha circunstancia, por tratarse de un asunto que se debe tramitar en una cuerda procesal diferente a la presente, cual es la Jurisdicción de Familia.
- 2.- Manifestará si ya se inició o tramitó la sucesión del causante FARID ALBEIRO AVILEZ MADERA, en caso positivo, allegará copia del auto de apertura y radicación de sucesión, así como copia de reconocimiento de herederos.
- 3.- Aclarará la inconsistencia presentada en las pretensiones 1ª y 2ª, así como el hecho 1º, teniendo en cuenta que en unos se afirma que el contrato fue verbal, mientras que en otro se indica que fue escrito.
- 4.- Precizará cuál fue la fecha real de inicio de la relación laboral, habida cuenta que en la pretensión 1ª se manifiesta que fue el 10 de noviembre del año 2020, mientras que en el hecho 1º se indica que fue el 10 de enero del mismo año.
- 5.- Complementará las pretensiones de condena literales a), b), c), e), f), con los extremos temporales de las acreencias laborales que allí se solicitan.
- 6.- Modificará la prueba testimonial, habida cuenta que, tal y como se indicó en el numeral 1º de esta providencia, el proceso laboral no es el escenario para

demostrar asuntos correspondientes a la Jurisdicción de Familia, como es la existencia de la unión marital de hecho.

7.- Deberá indicar el domicilio de la parte demandante, así como su dirección para efectos de notificaciones, diferente a la del apoderado judicial. Num. 3° art. 25 del C.P.T. y la S.S.

8.- Señalará la dirección electrónica de la parte demandante. Art. 6° Ley 2213 de 2022.

9.- El poder conferido por la señora JESSICA JESENIA DELGADO VICTORA, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica que tenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la citada Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, el poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

10.- Aportará nuevamente y de manera legible, el documento que figura en la página 28, por cuanto el allegado como anexo de la demanda se encuentra borroso.

11.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85-A del CPTSS, respecto de la solicitud de medida cautelar; y, teniendo en cuenta que, de conformidad con la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, se pueden invocar medidas cautelares innominadas, más no las nominadas. En el presente asunto solicita la fijación de caución “...de conformidad con la medida cautelar deprecada...”, pero no señala ninguna medida cautelar.

9.- En el evento de no cumplir a cabalidad con la solicitud de medida cautelar en la forma antes indicada, acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos, a la parte demandada por medio electrónico.

10.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **191**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58f1965c014c6d72b16ae659e2437d2bc0c443cf19785c1319d41eafde1d58**
Documento generado en 07/12/2023 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN MONTAÑAS Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00331 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En tanto se aducen como títulos ejecutivos los contratos de leasing No. 180-93802, 180-98202, 180-105492, 180-106017, indicará con precisión y claridad las fechas en que se dieron por terminados los mismos, aportando las pruebas correspondientes.
2. En los hechos 3º, 8º, 13º y 18º aclarará a qué se hace referencia con la expresión *“a partir de la contabilización”*.
3. De igual modo, en los hechos 4º, 9º, 14º y 19º aclarará a qué hace referencia la expresión *“IBR”*.
4. En el hecho 8º corregirá la fecha de iniciación del contrato de leasing Nro. 180-98202, dado que la misma no es concordante con el documento que se aporta como prueba.
5. En igual sentido, corregirá los hechos 7º, 12º y 17º, pues los números de los otrosí que allí se relacionan no hacen referencia al contrato de leasing Nro. 180-98202, 180-105492 y 180-106017, respectivamente. Se revisará igualmente si las fechas allí consignadas son concordantes con las pruebas aportadas con la demanda.

6. Aclarará el por qué se afirma en los hechos 11º y 16º que la entidad demandante dio en leasing los bienes allí referenciados tanto a la CORPORACION MONTAÑAS, como a la Sra. OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS, si de la lectura de esos contratos se desprende que el locatario fue solo la CORPORACIÓN MONTAÑAS. Si el del caso modificará las pretensiones pues todas ellas se incoan contra ambas codemandadas.
7. Indicará cuál fue la tasa de interés aplicada a los valores que por concepto de intereses de mora se cobra por cada canon.
8. Aclarará el motivo por el cual en la pretensión sexta se solicita el pago de la suma de \$55.877.366 por concepto de intereses moratorios causados desde el 17/02/2022 hasta el 19/09/2023 y a continuación se peticionan intereses moratorios desde el 15 de junio de 2023, cuando la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo fue el 19 de septiembre de 2023 y es sabido que los intereses moratorios solo se causan una vez vencido el plazo de la obligación. En igual sentido, se aclarará el hecho 21º, para lo cual se tendrá en cuenta que de la literalidad del título aportado con la demanda no se deduce que el valor de \$163.373.500, corresponda en una porción a capital y en otra a intereses moratorios.
9. Conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la co-demandada OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS, corresponden al utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con la C.C. 43.469.590 y la T.P. 66.733 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

Se autoriza como dependiente judicial de la anterior profesional del derecho a la firma LITIGAR PUNTO COM.S.A., cuyo representante legal, socios o dependientes deben acreditar la calidad en la que actúan al momento de realizar cualquier solicitud dentro del proceso. Se advierte que, quien actúe en nombre de esta entidad solo podrán recibir

información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente digital, a menos que acredite la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **191**, el cual se fija virtualmente el día **11 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e8ff8d8935b544dfc580f96b17bdf540edc753b49d39484ca4c320e58ca3d**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MILEIDY AGUDELO AGUIRRE
DEMANDADO	G24 LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00332 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Precisaré la redacción del hecho 4°, pues no se entiende con claridad lo que se quiere expresar.
2. Adicionaré el hecho 7° indicando el valor del salario diario devengado por la demandante.
3. Corregiré la pretensión tercera, pues si bien se esta solicitando el pago de una suma por concepto de afiliación a la ARL, en los diferentes ítems que se relacionan en dicha pretensión se habla de valor de aporte a la EPS.

4. De igual manera, corregirá la pretensión sexta, pues si bien se está solicitando el pago de una suma por concepto de vacaciones, se indica a continuación *“Por concepto de cesantías del periodo laborado entre junio y noviembre de 2023”*.
5. En igual sentido, precisará la cifra solicitada en la pretensión octava pues se expresa un valor en letras y otro diferente en números.
6. Aportará la prueba denominada *“Factura otorgada por parte de la empresa G24 LOGISTICA INTEGRAL S.A.S al señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ por las labores realizadas en su residencia por parte de la señora LUZ MILEIDY AGUDELO”*, pues esta no fue aportada con la demanda.
7. Indicará el lugar al que corresponde las direcciones físicas para efectos de notificación de la demandante y de su apoderado judicial que se consigan en el acápite de notificaciones.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be398ef25d21f43de00e2b68879ac60fd75581429facf6e467e49d4f0795b2**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	CLARA ELENA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA y GUILLERMO LEON ACOSTA MESA
Demandados	JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA
Radicado	05376 31 12 001 2023 00335 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el poder, el cual fue otorgado para el deslinde y amojonamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-22594, cuando en la demanda se pretende con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44659.
- 2.- Reenumerará los hechos, porque hay dos décimo segundo.
- 3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuales son declarativas y/o condenatorias, principales y/o subsidiarias.
- 4.- Indicará el domicilio del demandado. Numeral 1° del art. 82 del C.G.P.
- 5.- Deberá aportar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo exige el art. 401 num. 3° del C.G.P. Dicho dictamen pericial deberá reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem. Es de advertir que los “mapas” allegados con la demanda, no cumplen con los requisitos de la citada normatividad, y por lo tanto no valen como dictamen pericial para los efectos de la demanda de deslinde.
- 6.- Complementará la pretensión primera de la demanda, identificando el bien inmueble objeto de deslinde y la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación, conforme el dictamen pericial que se aporte con la demanda el cual determina la línea divisoria, luego de someterse a la correspondiente

contradicción, conforme al actual trámite que se le imprime a este tipo de procesos. Arts. 400 a 405 ídem.

7.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica corresponde al demandado.

8.- Presentará nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **191**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adbdd46b2092d6b7b06bac4b0aa89feac14661c36e4a59e67a161e3b791126f**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO
Demandado	OMAR ANTONIO HIGUITA USUGAR
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00338 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., y 468 del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue de manera digital los títulos valores pagaré, objeto de recaudo mediante la presente demanda.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **191**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb54c9ccb508c76fee4570004cd275928d7ef0d1a271941c4811053367a21f6**

Documento generado en 07/12/2023 01:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>